

BOLETÍN JURÍDICO ACTUALIZACIÓN LEGAL Y NORMATIVA





El contenido del presente boletín jurídico fue seleccionado, compilado y dispuesto para sus destinatarios por el área Legal, Compliance & Public Affairs de la compañía, con especial participación de:

Nicolás Martínez Patiño – Senior Corporate Counsel – Head of Legal, Compliance & Public Affairs for Colombia.



CONTENIDO

PÁG

- 3 El detrimento patrimonial en el actuar negligente e incorrecto, encaja en el siniestro que ampara póliza de responsabilidad civil de servidores públicos.
- 3 Vulneración de los principios de contratación estatal en contrato de intermediación de seguros.
- 4 Sistema de Atención al Consumidor Financiero, consumidor en situación de discapacidad. Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5 Protección al consumidor financiero. Estatuto del consumidor, principio pro consumidor. Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5 Seguros, comisiones, intermediación está reservada a corredores, agencias y agentes. Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5 Empleador es culpable de accidente de trabajador por no contar siquiera con brigada de emergencia para atenderlo con posterioridad al siniestro.

PÁG

- 6 Empresas prestadoras de servicios de transporte están legalmente obligadas a tomar seguros para cubrir riesgos inherentes al contrato.
- 6 Exigibilidad de la garantía única de cumplimiento en la contratación de mínima cuantía y en la contratación directa.
- 7 Cláusula compromisoria pactada entre las partes contractuales no se hace extensiva a la aseguradora de cada una.



EL DETRIMENTO PATRIMONIAL EN EL ACTUAR NEGLIGENTE E INCORRECTO, ENCAJA EN EL SINIESTRO QUE AMPARA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

A través de la Sentencia del proceso No. 2010-00904-01 del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) del Consejo de Estado, Sección Primera, presentado y sustanciado por la Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, se indicó lo siguiente:

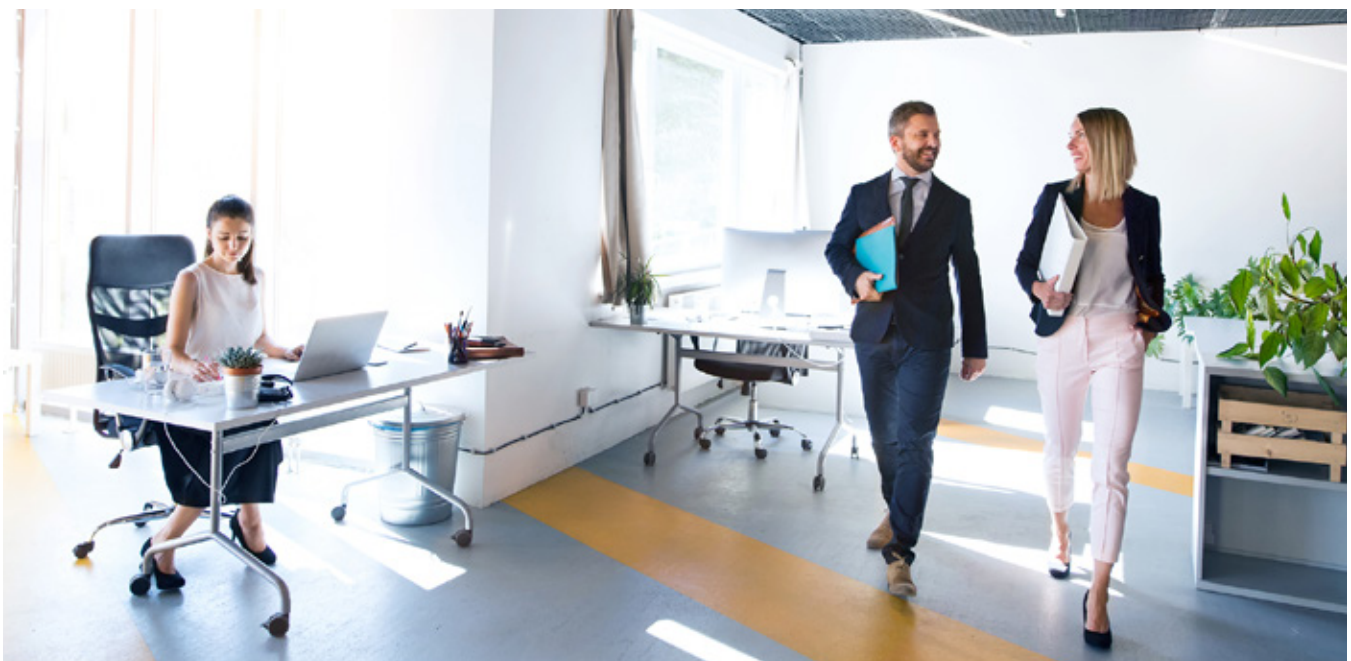
“Con el actuar incorrecto de los servidores asegurados, al no constatar de inmediato y con los documentos pertinentes la realización de la inversión de CORCARIBE S.A. en la BNA, hubo un detrimento patrimonial al Estado del cual fueron responsables fiscalmente, por omisión y negligencia en el desempeño de las funciones propias de sus cargos al permitir que la sociedad comisionista manejara

a su arbitrio los recursos públicos, lo cual encaja perfectamente en el siniestro que ampara la Póliza de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos núm. 1002660, expedida por LA PREVISORA S.A., que amparaba a los funcionarios asegurados que cometieran actos incorrectos en el desempeño de sus funciones y, por ello, fueron fiscalmente responsables. La póliza debe entenderse en su sentido obvio y natural, y los hechos que contempla a efectos de responder por el siniestro se dieron en su totalidad, pues, se reitera, la falta de seguimiento y control de las negociaciones por parte de los responsables de la sociedad TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P. fue causa también del daño al erario [...]”.

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL EN CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS.

Colombia Compra Eficiente dando respuesta a la consulta bajo el número 4201713000002683, a través de la

cual respondió la pregunta “¿cuándo se vulneran los principios de la contratación estatal en un contrato de intermediación de seguros?” indicó que “Los principios de la contratación estatal se vulneran en un contrato de intermediación de seguros cuando el intermediario realiza actividades que no han sido pactadas en el contrato o que no puede llevar a cabo por expresa prohibición legal y cuando el mismo no genera mayor valor en dinero para la Entidad Estatal. Establece la Ley 80 de 1993 que la actividad contractual de las Entidades Estatales debe regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. De acuerdo con lo anterior, un contrato vulnera los principios de la contratación estatal cuando el intermediario realiza actividades que no han sido pactadas en el contrato o que no puede llevar a cabo por expresa prohibición legal y cuando el mismo no genera mayor valor en dinero para la Entidad Estatal. Una adquisición genera mayor valor en dinero cuando es eficaz, eficiente y económica, garantizando con ello que la misma va a satisfacer plenamente y con calidad las necesidades de la Entidad Estatal, utilizando la menor cantidad de recursos y con la seguridad de que el precio pagado



es el adecuado, incluyendo los costos de su disposición final”.

SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, CONSUMIDOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Conforme a lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del concepto No. 2017107173-001 del 3 de octubre de 2017, las entidades vigiladas pueden utilizar herramientas como la simbología, señalización, lenguaje de señas, braille o subtitulación de videos, en el entendido que son ellas mismas quienes deben implementar los mecanismos que consideren efectivos para la adecuada atención de sus clientes, usuarios y potenciales clientes, de acuerdo con su tamaño, naturaleza, operaciones, volumen e identificación de consumidores financieros, según la autonomía con la que cuentan para el manejo de su negocio y administración de riesgos, lo que implica, a su vez, establecer recursos para el adecuado funcionamiento de sus oficinas y otros puntos, como profesionales que son, en virtud de los principios de debida diligencia e información que rigen sus relaciones con los consumidores financieros.

Alineados con el objetivo de ser un factor diferenciador en la industria aseguradora y de la intermediación de seguros y con el fin de fortalecer nuestro compromiso como una empresa socialmente responsable, DeLima Marsh S.A. en búsqueda de ser cada vez más incluyente con nuestros Consumidores Financieros, ha adoptado diferentes medidas encaminadas a la protección,

respeto y atención de los Consumidores Financieros en situación de discapacidad.

¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR DELIMA MARSH S.A.?

Dentro de las implementaciones realizadas al SAC para una atención más incluyente frente a nuestros Consumidores Financieros en situación de discapacidad, hemos implementado:

- Se ha elaborado la Política para la Protección y Respeto de los Consumidores Financieros en Situación de Discapacidad.
- Se ha modificado el Manual SAC incluyendo las medidas requeridas para la atención del Consumidor Financiero en situación de discapacidad.
- Se ha elaborado señalética en lengua braille que ha sido ubicada al ingreso de cada una de las sucursales de la compañía, en la cual se indican los horarios de atención.
- Se han mandado a traducir al sistema de tinta braille: la cartilla educativa del Consumidor Financiero Persona Natural, el Manual de Políticas y Procedimientos para la Protección y Tratamiento de Datos Personales y el Aviso de Privacidad de Delima Marsh S.A. Estos documentos están en custodia de cada responsable de servicio al cliente de cada sucursal de la compañía.

CANALES ESPECIALES DE ATENCIÓN.

DeLima Marsh S.A. se hizo parte de la alianza estratégica del Centro de Relevamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

¿Esto qué significa?

Quiere decir que DeLima Marsh S.A. se adhirió a una iniciativa de MinTic que cuenta con un sistema de atención a Consumidores Financieros en situación de discapacidad auditiva a través del call center y de manera presencial en nuestras oficinas.

¿Cómo funciona este sistema?

Funciona de dos maneras:

- **Relevo de llamadas a través del call center:** Un traductor de lengua de señas se conectará con el Consumidor Financiero a través del servicio de “Relevo de Llamadas”. Una vez conectados, el traductor llamará al call center de DeLima Marsh S.A. y traducirá lo que el Consumidor Financiero en situación de discapacidad auditiva solicite de DeLima Marsh S.A. con el fin que la atención se brinde como se realiza de manera habitual en nuestro call center.



Para mayor información, dar clic en el siguiente enlace: <http://www.centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15253.html>

• **Atención presencial en las diferentes oficinas de DeLima Marsh S.A. a nivel nacional a través del Servicio de Interpretación en Línea – SIEL:** A través de este sistema, la herramienta tecnológica SIEL permite que DeLima Marsh S.A. acceda al servicio de traductor de lengua de señas en línea, para acceder, es necesario contar con un computador con cámara de video y ponerlo a disposición del Consumidor Financiero durante el tiempo en que es atendido.

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR, PRINCIPIO PRO CONSUMIDOR. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

A través del concepto No. 2017107871-001 del 20 de octubre de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia aclaró que el Artículo 34 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) estableció que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de manera más favorable al consumidor y que en caso de duda prevalecerán las cláusulas a favor del consumidor sobre aquellas que no lo sean.

En adición a lo anterior, la Superintendencia Financiera hizo alusión al articulado del Decreto 3466 de 1982, en el que indicó que: “[...] la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución [...]”.

Así las cosas, la Superintendencia Financiera ha sostenido que la citada regla de interpretación es extensiva a las relaciones surgidas entre entidades vigiladas por ella y los consumidores financieros, en virtud a que la Ley 1328 de 2009 no regula tal aspecto en forma expresa.

SEGUROS, COMISIONES, INTERMEDIACIÓN ESTÁ RESERVADA A CORREDORES, AGENCIAS Y AGENTES. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

La Superintendencia Financiera de Colombia a través del concepto No. 2017101996-001, indicó que el Artículo 2.30.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, establece que la determinación de las comisiones, así como las formas de pago y demás condiciones se hará de conformidad con los convenios que libremente se celebren entre los intermediarios de seguros y las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización.

Por su parte, el Título XIV del Código de Comercio, que regula el corretaje en general y en particular el de seguros, dispone en sus Artículos 1341 y 1343 las reglas bajo las cuales se debe efectuar el pago de la comisión y el momento en que nace el derecho a la remuneración del corredor.

Es así como, el Artículo 1341 establece lo siguiente: “El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos. Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea

celebrado el negocio en que intervenga”.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera de Colombia reiteró que el numeral 3 del Artículo 207 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consigna como una de las prohibiciones expresas de los intermediarios de seguros “[...] la cesión de comisiones a favor del asegurado [...] y en general todo acto de competencia desleal [...]”.

Finalmente, la Superintendencia al responder si es legal una “colaboración en donde el tercero realiza la gestión comercial y el intermediario la emisión de las pólizas asociadas a los contratos comerciales del tercero”, precisó la entidad que la actividad de intermediación de seguros se encuentra reservada únicamente a las sociedades corredoras de seguros, agencias y agentes de seguros, quienes son los llamados a obtener la remuneración por la labor desarrollada.

EMPLEADOR ES CULPABLE DE ACCIDENTE DE TRABAJADOR POR NO CONTAR SIQUIERA CON BRIGADA DE EMERGENCIA PARA ATENDERLO CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO.

La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, a través de la sentencia No. 49041 del 25 de julio de 2017, consideró que “[...] al momento del accidente, el ex trabajador demandante fue rescatado por quienes se encontraban en el lugar, siendo confuso el número de personas que lo auxiliaron, lo que si aparece claro, es que no se menciona en las declaraciones de ninguno de los testigos que se acudiera a la brigada de emergencia, que primeros auxilios le prestaron en el sitio del accidente, únicamente se indica que fue sacado en una camilla o tabla y trasladado al centro médico.” Por lo anterior, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral, ratificó la sentencia dictada el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral seguido por Luis Medina contra Rodríguez Farías e Hijos LTDA.

EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESTÁN LEGALMENTE OBLIGADAS A TOMAR SEGUROS PARA CUBRIR RIESGOS INHERENTES AL CONTRATO.

El Consejo de Estado (SEC4), en razón a la sentencia No. 0144701 del 10 de agosto de 2017, determinó que “[...] en la prestación del servicio de transporte, son múltiples los riesgos a los que se somete la empresa prestadora del servicio, que en el evento que se llegaran a materializar, podrían conducir a pérdidas e incluso decremento patrimonial. Es por esta razón y, por disposición legal, que las empresas prestadoras del servicio de transporte

contratan pólizas para asegurar los riesgos que eventualmente se podrían presentar en el desarrollo de esta actividad económica, con el objeto que, en el evento que se verifique la ocurrencia del siniestro previsto en el contrato de seguro, sea la compañía aseguradora la que asuma la indemnización en los términos acordados por las partes, es decir, se traslada el riesgo a un tercero”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se pronunció respecto del seguro de transporte, reiterando que “*en materia tributaria, partiendo del hecho que por disposición legal es obligatorio que el transportador responda de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega [art. 1030 C. de Co.], es habitual que en la prestación del servicio de transporte se tome un seguro [art. 994 C. de Co.] y que la empresa transportadora en su calidad de tomadora del seguro sea quien asuma el pago de la prima, salvo disposición legal o contractual en contrario [art. 1066 C. de Co.], por lo que se concluye que el pago del seguro [prima] adquiere la connotación de obligatorio por requerirse de manera ineludible para el desarrollo de la actividad de transporte, con lo que se trataría de una expensa necesaria, vinculada de manera clara con la prestación del servicio”.*

EXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN LA CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA Y EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

Colombia Compra Eficiente a través del concepto No. 420171400002342, resolvió la siguiente pregunta:

¿La garantía única de cumplimiento es exigible en una contratación directa cuyo presupuesto sea superior al definido para la mínima cuantía?

Respondiendo la pregunta, Colombia Compra Eficiente indicó que el Decreto 1082 de 2015 establece que, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y contratación directa, la exigencia de garantías no es obligatoria.

De hecho, en Procesos de Contratación celebrados mediante las modalidades de selección de contratación directa y mínima cuantía, la facultad para definir la necesidad de las garantías está dada en función de la complejidad del contrato y su alcance.



Por lo tanto, aunque la contratación directa supere el valor definido para la menor cuantía, la exigencia de las garantías no es obligatoria.

CLÁUSULA COMPROMISORIA PACTADA ENTRE LAS PARTES CONTRACTUALES NO SE HACE EXTENSIVA A LA ASEGURADORA DE CADA UNA.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, de acuerdo con lo indicado a través de la sentencia No. 33555 del 17 de agosto de 2017, determinó que al

existir una garantía constituida en vigencia de las normas que compiló el Decreto 1818 de 1998 y en el que la cláusula compromisoria fue pactada únicamente por los co-contratantes, no resulta procedente extender los efectos de dicha cláusula a las controversias surgidas entre la aseguradora y la entidad contratante.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Sala considera que no procede la aplicación de la cláusula compromisoria, pero por razones distintas de las que invocó el Tribunal a quo.

“Se advierte que la cláusula décima tercera del contrato sometió las diferencias ‘entre las partes’, a los medios alternativos de solución de conflictos previstos en el convenio... y que en el

presente proceso la controversia se enmarca entre la compañía de seguros y la Fiduciaria La Previsora S.A., por razón de las diferencias en los perjuicios por incumplimiento y calidad de servicio amparados en la póliza de seguro 13302137. Es decir, en este proceso no se ventila una diferencia entre las partes del contrato.

“Por tal razón, la Sala estima que el Tribunal a quo obró correctamente al asumir competencia para resolver el litigio y que no procede anular lo actuado por razón de la existencia de la referida cláusula”.



DELIMA MARSH

Para más información contacte a:

NICOLÁS MARTÍNEZ PATIÑO

Senior Corporate Counsel

Gerente Jurídico

Tel: +57 (1) 423 53 81

Email: nicolas.martinez@marsh.com

XIOMARA ROZO VILLAMIL

Corporate Counsel

Subgerente Jurídico

Tel: +57 (1) 423 53 36

Email: xiomara.rozo@marsh.com

MARSH ES UNA DE LA COMPAÑIAS DE MARSH & MCLENNAN, JUNTO CON GUY CARPENTER, MERCER Y OLIVER WYMAN.

Este boletín jurídico ha sido diseñado y preparado por Delima Marsh S.A. para sus clientes. La información y materiales que hacen parte de su contenido bajo ninguna circunstancia tienen por objeto emitir una opinión o recomendación legal o prestar una asesoría jurídica; no sustituye la consulta a un profesional en Derecho ni debe interpretarse como tal. Tampoco pretende abordar todos los temas jurídicos de manera exhaustiva sino brindar información que se considera de interés para los clientes de Delima Marsh S.A.

Copyright © 2017 Marsh LLC. Todos los derechos reservados.
